

Bogotá DC., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL DAVID LUNA PARRA**, contra **DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor DANIEL DAVID LUNA PARRA, interpuso acción de tutela contra DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL, manifestando que el 04 de Febrero de 2021, envió por medio de correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL, en el cual solicitó:

- "Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.
- En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.
- Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.
- 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.
- 5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.
- Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.
- Me certifique el valor de la cuota que se descontaba y por qué concepto.
- 8. Solicito que el presente derecho de petición me sea contestado de acuerdo con la normatividad colombiana, es decir, resolviendo cada una de mis peticiones y que la misma sea de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado en el presente escrito.
- En dado caso que alguna de las peticiones o todas sean resueltas de manera negativa, solicito que se me explique detallada y jurídicamente las razones que dan lugar a esa respuesta, con su respectivo soporte normativo."

Que a la fecha han transcurrido mas de 15 días sin que hubiera recibido respuesta, por tal razón, solicita se le ampare su derecho constitucional a obtener una respuesta integral, de fondo y oportuna por parte de la DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL, respecto al derecho de petición que fue recibido por la entidad accionada el día 04 de Febrero de 2021







y que se ordene a la entidad accionada a emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones y se le notifique efectivamente al correo forcewor1989@gmail.com.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2021 en la empresa DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL
- Copia del envío mediante correo electrónico a la accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL DAVID LUNA PARRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La DEFENSORÍA MILITAR - DEMIL, por intermedio de MARIO GUTIERREZ RUBIO en calidad de representante legal, informó que el día 04 de Febrero de 2021 mediante el correo electrónico, la Corporación Defensoría Militar recibió derecho de petición del Señor DANIEL DAVID LUNA PARRA, que así mismo, con la llegada de la presente acción de tutela revisó el correo al que el accionante envió su derecho de petición y se pudo constatar que efectivamente el citado documento se recibió en esa Corporación, pero que debido a un error humano de la persona que administra dicho correo y que tiene la responsabilidad de darle radicado, lastimosamente no se hizo. Resalta que Defensoría Militar no tuvo la intención de no dar respuesta al derecho de petición del accionante, sin embargo, la persona encargada para ese día de la radicación de este tipo de documentos, cometió un error involuntario y omitió radicar el derecho de petición del accionante y remitirlo a la oficina jurídica para darle respuesta.

La Defensoría Militar reconoce que hubo un error por parte de la Corporación, por tal motivo, con la llegada de la presente acción de tutela, procedió a contestar de fondo el derecho de petición del accionante y a enviarlo al correo que remitió él con fines de notificación en el citado documento forcewor1989@gmail.com, el 17 de Marzo de 2021, señalando que también se le anexaron al accionante todos los documentos solicitados por él.

Manifiesta que con ocasión de la presente acción de tutela se le dio respuesta completa a la solicitud del actor, es decir, que la vulneración del derecho de petición se superó, por lo tanto solicita se declare improcedente la tutela, por carencia actual de objeto, específicamente por hecho superado, respecto a todas las solicitudes expuestas por el accionante.

Anexa:

- Copia del derecho de petición del 04 de Febrero de 2021, enviado por el accionante a Corporación Defensoría Militar.
- Copia del oficio No. 67861 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición del accionante.





- Copia del envío por correo electrónico del citado oficio con sus respectivos anexos o documentos solicitados por el accionante en su derecho de petición.
- Copia del contrato solicitado por el accionante en su derecho de petición.
- Copia del certificado de aportes solicitado por el accionante en su derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor DANIEL DAVID LUNA PARRA, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.



4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL**, al no dar respuesta a la petición del accionante de fecha 4 de febrero del año 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar la terminación del contrato con la accionada así como el requerimiento de los pagos realizados y toda la información referente al vínculo contractual, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL, efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 4 de febrero del año 2021, lo cual se afirmó de la siguiente manera:

"...con la llegada de la presente acción de tutela, procedió a contestar de fondo el derecho de petición del accionante y a enviarlo al correo que remitió él con fines de notificación en el citado documento (forcewor1989@gmail.com). Esto se hizo el 17 de Marzo de 2021, tal como consta en el pantallazo No.1 anexado como prueba:"



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 17 de marzo de 2021, en relación con la petición de fecha 4 de febrero del año 2021, se puede observar que se realizó todo el procedimiento interno para dar respuesta clara y de fondo, brindando las explicaciones frente a las pretensiones contenidas en la solicitud, así no sea satisfactoria para el accionante, pero sí recalcando la oportunidad para obtener lo requerido, allegando las pruebas de ello tras enviarse las respuestas a los correos suministrados por el accionante, forcewor1989@gmail.com, medio por el cual el accionante solicitó ser notificado.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición de fecha 4 de febrero del año 2021 y se notificó la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante en su solicitud.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio





lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Ouinta de Revisión, Sentencia T-033 de 1994, Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 4 de febrero del año 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **DANIEL DAVID LUNA PARRA**, contra **DEFENSORÍA MILITAR – DEMIL**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.





TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a76c08692d29d8ce5ff23126a1075ee7897b93e0f52d5fbb0a1078c7968e4f

Documento generado en 26/03/2021 10:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

